

Expte. 13-06823841-7-1 “MOYANO GUSTAVO
JONATHAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. P/
ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ COMPETENCIA”

Excma. Suprema Corte:

I.- Previo a contestar la vista conferida a fs. 2, se impone destacar que la Sala Segunda de V.E., es competente para entender en el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Quinta y la Primera Cámaras del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, de conformidad a los artículos 144, inciso 4°, de la Constitución de Mendoza, 4, inciso b, de la Ley 4969, y 11, incisos III y IV, del C.P.C.C.T., último aplicable por remisión del artículo 108 del C.P.L.-

II.- Sentado lo que antecede, teniendo en cuenta las constancias de los principales, compulsadas virtualmente, cuyo objeto es calificable de pretensión de condena de indemnización por reagravación, por reclamarse la diferencia entre una incapacidad ya juzgada y una alegada incapacidad sobreviniente (Cfr. Castillejo de Arias, Olga, “La acción de reagravación de incapacidades laborales”, en D.T. 1988-A, 31), y del expediente N° 150.179 titulado “Moyano Jonathan Gustavo c/ La Segunda A.R.T. S.A.”, este Ministerio Público Fiscal entiende que para la atribución de competencia del presente caso, devienen aplicables, por analogía, la Acordada 26733 y el artículo 80 del C.P.L. (Cfr. Elmelaj, María Laura, “Artículo 80”, en Livellara, Carlos A., “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, p. 315), por lo que debe remitirse, por “forum connexitatis” al existir elementos comunes en los procesos (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de la competencia”, p. 542), a la Primera Cámara del Trabajo, por haber intervenido previamente a la Quinta Cámara arriba individualizada, al haber tramitado y sentenciado una causa -concretamente los autos N° 150.179 recién identificados- con idéntico accionante, Gustavo Jonathan Moyano, las que refieren a reclamos indemnizatorios sistémicos fundados en la L.R.T., y la

metodología para evaluar la eventual minusvalía laboral del mencionado demandante, es la denominada regla médica de la capacidad restante o residual, o fórmula de Balthazard, receptada por el Decreto 659/96, el que establece que la valoración del deterioro de la salud e integridad física del trabajador se realiza sobre el total de la capacidad restante, se trate de siniestros sucesivos o simultáneos.-

III.- Por lo dicho y en conclusión, esta Procuración General opina que debe remitirse la causa a la Primera Cámara del Trabajo, siendo menester avisar a la Quinta Cámara del Trabajo, de la Circunscripción indicada, por oficio (Arg. art. 11 cit.).-

Despacho, 16 de junio de 2023.-